

385R2600

17. 9. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 248/9

REGLAMENTO (CEE) N° 2600/85 DE LA COMISIÓN**de 16 de septiembre de 1985****por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 890/78 relativo a las modalidades de certificación del lúpulo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1696/71 del Consejo, de 26 de julio de 1971, sobre organización común de los mercados en el sector del lúpulo ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, el apartado 5 de su artículo 2,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 890/78 de la Comisión ⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1979/83 ⁽³⁾, ha establecido las exigencias mínimas de comercialización del lúpulo; que, entre estas exigencias, figura, en el caso del lúpulo no preparado, el contenido máximo en bracteas;

Considerando que la práctica comercial indica que la calidad del lúpulo no está, en general, influida por su contenido en bracteas; que, en consecuencia, es posible suprimir esta exigencia de comercialización;

Considerando que las medidas dispuestas en el presente Reglamento son conformes al dictamen del Comité de gestión del lúpulo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO

Artículo 1

Los Anexos I y II del Reglamento (CEE) n° 890/78 se modificarán con arreglo al Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a los lúpulos a partir de la cosecha de 1985.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de septiembre de 1985.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 175 de 4. 8. 1971, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 117 de 29. 4. 1978, p. 43.

⁽³⁾ DO n° L 195 de 19. 7. 1984, p. 34.

ANEXO

1) El Anexo I se sustituirá por el texto siguiente:

«ANEXO I

EXIGENCIAS MÍNIMAS DE COMERCIALIZACIÓN DE LÚPULO EN CONOS

Características	Descripción	Contenido máximo (en % de peso)	
		Lúpulo preparado	Lúpulo no preparado
a) Humedad	Contenido en agua	12	14
b) Proporción de hojas y de tallos	Partes de hojas de sarmientos, pedúnculos de hojas o de conos; los pedúnculos de conos sólo se considerarán tallos a partir de los 2,5 cm de longitud	6	6
c) Proporción de desechos del lúpulo	Pequeñas partículas originadas en la recogida con máquina, de color entre verde oscuro y negro, no procedentes, en general, del cono	3	4
d) Para el "lúpulo sin semillas" Proporción de semillas	Frutos del cono maduros	2	2»

2) El punto 1 de la letra C del Anexo II se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Determinación de la proporción de hojas, tallos y desechos de lúpulo

Se tamizan cinco muestras de 100 gramos con un tamiz de 2 milímetros. Se recogen la lupulina, los desechos y las semillas; las semillas se separan con la mano. Se colocan a un lado las muestras. Se lleva el contenido del tamiz de 2 milímetros sobre un tamiz de 10 milímetros y se tamiza de nuevo.

Se recogen con la mano en el tamiz los conos de lúpulo, las hojas, los tallos y las materias extrañas; las hojas de cono, las semillas, los desechos de lupulina y las hojas y los tallos pequeños pasan a través del tamiz. Se clasifica todo ello a mano y se hacen los siguientes grupos:

1. hojas y tallos;
2. lúpulo (hojas de cono, conos de lúpulo y lupulina);
3. desechos;
4. semillas.

Es imposible separar los desechos y la lupulina. Por ello, hay que calcular el porcentaje relativo de cada una de las dos materias haciendo un juicio objetivo del color; el peso se calcula suponiendo que su densidad es idéntica.

Se pesan los diferentes grupos y se determina el porcentaje de cada grupo en relación al peso de la muestra inicial.»